

Expte. N° 13-04329972-1-1 R.E.P., “GALENO A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 158939 “BOSCHINI ADELA REGINA C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ INDEMNIZACION POR MUERTE” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Galeno ART SA, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo en los autos 158939, caratulados *“BOSCHINI ADELA REGINA C/ GALENO A.R.T. S.A. P/ INDEMNIZACION POR MUERTE”*

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 8.3, 21,22,46 de la LRT N° 24.557; y en consecuencia, hacer lugar a la demanda, condenando a "GALENO ART S.A.", a pagar la suma de \$ 15.149.837,07 calculada a la fecha de la presente sentencia, dentro de plazo de cinco días de notificada la misma; sin perjuicio de los ajustes e intereses que correspondan para el caso de incumplimiento, hasta su efectivo pago.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la Cámara aplica retroactivamente el decreto 669/19, apartándose del fallo plenario Navarro. Explica que, el DNU no resulta aplicable a los accidentes de trabajo/enfermedades profesionales cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, como es el caso de autos.

Asimismo, se agravia respecto del cómputo del interés, en tanto si computamos intereses desde la primera manifestación invalidante, a un monto ya actualizado por el RIPTE, hay una doble actualización de valores violentando la Ley 24.283

Por último, se cuestiona la multa del art. 275, al calificar la conducta de la Aseguradora como temeraria.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- El embate en trato es inatendible, en virtud de que la judicante controlada estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora censurante, aplicando el texto actual del artículo 12, apartado 3, de la L.R.T., en su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones *“se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar, por una parte, que las previsiones del primer precepto eran aplicables al caso de marras, y, por otra, que el pronunciamiento en crisis es normativamente correcto y ajustado a derecho.

Finalmente, la queja relativa a la no configuración de conducta maliciosa y temeraria, debe seguir la suerte negativa de la anterior.

Al respecto, ha sostenido V.E. que: *“Atento al carácter restrictivo de la sanción contemplada en el art. 275 LCT cabe delimitar los casos en los que realmente la gravedad de la situación amerite imponer un castigo de tal magnitud, ya que, no cualquier incumplimiento puede quedar incluido en el mencionado instituto. En tal entendimiento, se considera que el aumento de la tasa interés en análisis, deben ser realizada con total prudencia, teniendo en cuenta que siempre debe quedar en resguardo el derecho de defensa en juicio y debido proceso protegidos por nuestra Constitución Nacional. A tal fin, la ley de contrato de trabajo establece los parámetros a tener en cuenta para su aplicación...”* (13008344358 - LIDERAR ART EN J. N 46504 ATENCIO MAXIMILIANO C/ LIDERAR ART SA P/ ACCIDENTE P/ INC CAS.Fecha: 02/05/2017 – SENTENCIA).

Establece el Art. 275 de la L.C.T. que: *“cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales.... Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios, cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”*.

Ahora bien, analizadas las constancias de la causa se estima que acierta la Cámara al considerar que la demandada con su conducta claramente demostró una actitud temeraria y maliciosa en los términos del mentado artículo.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General